



**DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 323 QUÁTER
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE
VIOLENCIA FAMILIAR EJERCIDA A TRAVÉS DE SERES SENTIENTES
DE COMPAÑÍA.**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia familiar puede manifestarse de diversas formas y no siempre se ejerce directamente sobre el cuerpo, los bienes o la integridad de la persona a quien se pretende afectar; en determinadas dinámicas familiares, una persona puede recurrir a aquello con lo que otro integrante de la familia mantiene un vínculo de afecto, convivencia o cuidado como mecanismo para intimidarlo, someterlo, controlarlo, castigarlo o provocarle sufrimiento.



Esta realidad adquiere especial relevancia respecto de los seres sintientes de compañía; para numerosas familias de la Ciudad de México, perros, gatos y otros animales de compañía forman parte de su entorno cotidiano y existen respecto de ellos relaciones permanentes de convivencia, cuidado, protección y afecto.

La existencia de esos vínculos puede ser utilizada por una persona agresora como instrumento de violencia; amenazar con lastimar a un animal, lesionarlo, maltratarlo, sustraerlo, ocultarlo, abandonarlo o ponerlo deliberadamente en peligro puede tener como finalidad intimidar, controlar, coaccionar, castigar o causar una afectación psicoemocional a otro integrante de la familia.

La legislación vigente reconoce, por una parte, la protección de los animales como seres sintientes y establece mecanismos para prevenir y sancionar su maltrato y, por otra, protege a las personas frente a las distintas manifestaciones de violencia familiar; sin embargo, el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal no contempla expresamente el supuesto en el que la conducta ejercida contra un ser sintiente de compañía es utilizada como medio para violentar a un integrante de la familia.

Actualmente, dicho artículo define la violencia familiar como el acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y desarrolla distintas clases de violencia.

Dentro de la violencia psicoemocional ya se reconocen actos u omisiones consistentes, entre otros, en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas y abandono; no obstante, la norma no reconoce expresamente que esos mecanismos de violencia pueden materializarse mediante la utilización deliberada del vínculo que una persona mantiene con un ser sintiente de compañía.

Esta ausencia expresa puede generar incertidumbre al momento de identificar y valorar integralmente determinadas dinámicas de violencia familiar.



No se pretende que cualquier acto de maltrato animal constituya automáticamente violencia familiar; para ello existe la legislación especializada en protección y bienestar animal y, en los supuestos correspondientes, la legislación penal.

Lo que se propone reconocer es una hipótesis específica: aquella en la que una conducta dirigida contra un ser sintiente de compañía guarda relación con el propósito o resultado de dominar, someter, controlar, intimidar, coaccionar, castigar o causar una afectación psicoemocional a un integrante de la familia.

De esta manera, una misma conducta puede afectar bienes jurídicos diferentes; el ser sintiente debe ser protegido frente al maltrato, crueldad, abandono o afectaciones a su bienestar; mientras que la persona integrante de la familia debe ser protegida frente a la utilización de ese daño o amenaza como mecanismo de violencia familiar.

La reforma permitiría construir expresamente ese vínculo normativo sin equiparar jurídicamente a los seres sintientes con las personas ni alterar las instituciones civiles relacionadas con el parentesco.

La presente iniciativa busca reconocer una manifestación de violencia familiar que puede utilizarse para afectar a cualquiera de los integrantes de la familia comprendidos por el propio Código Civil.

Por ello, resulta necesario actualizar el artículo 323 Quáter para reconocer expresamente que la utilización de un ser sintiente de compañía como medio para ejercer control, intimidación, coacción, castigo o afectación psicoemocional puede constituir violencia familiar.



II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO:

La presente iniciativa reconoce que las distintas manifestaciones de violencia dentro de las relaciones familiares pueden afectar de manera diferenciada a las personas y que las mujeres se encuentran particularmente expuestas a dinámicas de control, intimidación y violencia dentro de las relaciones de pareja y familiares.

La utilización de animales de compañía como instrumentos de amenaza, control o afectación emocional puede presentarse dentro de estas dinámicas; la amenaza de causar daño, desaparecer, abandonar o privar de cuidados a un ser sintiente con el que una mujer mantiene un vínculo afectivo puede utilizarse como mecanismo para impedir que tome determinadas decisiones, abandone una relación, denuncie actos de violencia o ejerza libremente sus derechos.

La incorporación de esta hipótesis al artículo 323 Quáter permitirá fortalecer la identificación de formas indirectas de control y violencia y contribuirá a una protección integral de las personas dentro de las relaciones familiares, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especializadas en materia de violencia contra las mujeres cuando corresponda.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La evolución del derecho familiar exige que las normas respondan a las formas reales en que se desarrollan las relaciones de convivencia, cuidado y afecto dentro de los hogares.

Los animales de compañía ocupan actualmente un espacio relevante dentro de numerosas familias; su presencia genera responsabilidades de alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, protección y cuidado, pero también vínculos afectivos que forman parte de la vida cotidiana de las personas.



El reconocimiento jurídico de esta realidad no implica atribuir a los seres sintientes la calidad jurídica de personas ni equiparlos con hijas u hijos; implica reconocer que el vínculo existente entre una persona y un animal de compañía puede tener relevancia jurídica cuando es deliberadamente utilizado para producir miedo, sufrimiento, sometimiento o control.

La legislación civil vigente ya reconoce que las amenazas, intimidaciones, condicionamientos, coacciones y conductas que generan alteraciones en la esfera psíquica de una persona pueden constituir violencia psicoemocional.

La reforma propuesta desarrolla esa misma lógica y precisa uno de los medios mediante los cuales pueden materializarse esas conductas: la utilización de un ser sintiente de compañía con el que un integrante de la familia mantiene un vínculo de convivencia, cuidado o afecto.

Así, amenazar con lesionar a un animal para obligar a una persona a realizar determinada conducta; ocultarlo o sustraerlo para castigarla; abandonarlo deliberadamente para causarle sufrimiento; o ponerlo en peligro para intimidarla son conductas que pueden trascender el ámbito exclusivo del bienestar animal y formar parte de una dinámica de violencia familiar.

La propuesta establece elementos que permiten delimitar claramente la hipótesis normativa; no basta con que exista una conducta contra un ser sintiente; es necesario que ésta se utilice como medio para dominar, someter, controlar, intimidar, coaccionar, castigar o causar una afectación psicoemocional a un integrante de la familia.

Esta delimitación evita que cualquier conflicto relacionado con un animal de compañía sea considerado automáticamente violencia familiar y permite identificar la relación entre la conducta desplegada respecto del ser sintiente y la afectación ocasionada a la persona.



Asimismo, la iniciativa mantiene la autonomía de los distintos regímenes jurídicos aplicables; el reconocimiento de una conducta como violencia familiar no excluye las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivar del maltrato o crueldad ejercidos contra el animal.

De igual manera, cuando las circunstancias particulares permitan actualizar los elementos de violencia vicaria previstos por la legislación, ambas figuras podrán coexistir sin que una excluya necesariamente a la otra.

La reforma tampoco modifica la definición de integrante de la familia contenida en el propio artículo 323 Quáter; esta decisión responde a una cuestión de técnica legislativa: el objetivo no consiste en incorporar a los seres sintientes dentro de las relaciones de parentesco reconocidas por el Código Civil, sino en reconocer jurídicamente que pueden ser utilizados como medio para ejercer violencia contra quienes sí tienen la calidad de integrantes de la familia.

Con ello se preserva la estructura del derecho familiar y, al mismo tiempo, se proporciona a las autoridades jurisdiccionales una disposición expresa para identificar y atender estas conductas.

La reforma permitirá también que las juezas y jueces analicen integralmente el contexto en el que se desarrolla la violencia familiar y, cuando resulte procedente, adopten las medidas previstas por el ordenamiento para proteger a las personas involucradas.

La Ciudad de México ha avanzado progresivamente hacia un modelo jurídico que reconoce a los animales como seres sintientes y establece deberes de protección respecto de su vida, integridad y bienestar; el siguiente paso consiste en reconocer que la violencia ejercida contra ellos también puede ser utilizada como instrumento para afectar la integridad psicoemocional y libertad de las personas con quienes mantienen vínculos de convivencia, cuidado y afecto.



La presente iniciativa, por tanto, no crea una equiparación entre personas y animales ni pretende trasladar las instituciones jurídicas propias de las relaciones humanas a los seres sintientes; busca cerrar un vacío normativo concreto y permitir que el derecho familiar reconozca una dinámica de violencia que puede presentarse dentro de los hogares y relaciones familiares.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

La presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1o., que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en el artículo 4o., que reconoce la protección constitucional de la familia y diversos derechos relacionados con el desarrollo integral de las personas.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce un amplio sistema de protección de derechos humanos y establece obligaciones para las autoridades de la Ciudad dirigidas a garantizar su ejercicio efectivo.

Asimismo, el artículo 13, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como seres sintientes y establece deberes jurídicos relacionados con su trato digno y protección.

Este reconocimiento constitucional resulta relevante para la presente iniciativa porque permite superar una visión exclusivamente patrimonial de los animales y reconocer jurídicamente la importancia de las relaciones de convivencia, cuidado y responsabilidad que se desarrollan respecto de ellos.

La reforma también es congruente con las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, cuyo objeto comprende la



protección y bienestar de los animales como seres sintientes, así como la prevención de actos de maltrato, crueldad y sufrimiento.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 323 Ter, 323 Quáter, 323 Quintus, 323 Sextus y 323 Séptimus el régimen jurídico aplicable a distintas manifestaciones de violencia familiar.

Particularmente, el artículo 323 Quáter reconoce que la violencia familiar puede materializarse mediante actos u omisiones dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia y reconoce dentro de la violencia psicoemocional conductas como coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas y abandono.

La propuesta es congruente con esa construcción normativa, pues no introduce una categoría incompatible con el régimen vigente, sino que reconoce expresamente un medio a través del cual pueden ejecutarse esas conductas.

En materia convencional, la iniciativa resulta compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente con las obligaciones de protección de la integridad personal y de la familia, así como con los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

De igual manera, resulta congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño en aquellos casos en los que niñas, niños o adolescentes sean afectados mediante amenazas o conductas ejercidas contra animales con los que mantienen vínculos de convivencia y afecto, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

En los casos que involucren violencia contra las mujeres, la interpretación y aplicación de la disposición deberá realizarse de manera armónica con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin sustituir las disposiciones específicas existentes en materia de violencia de género y violencia vicaria.



Respecto de la facultad para presentar la iniciativa, ésta encuentra fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como en los artículos 5, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la propuesta se considera compatible con el marco constitucional y convencional vigente, al perseguir una finalidad legítima de protección de la integridad personal, la vida familiar y el bienestar de los seres sintientes, mediante una regulación específica y proporcional que permite identificar una manifestación concreta de violencia familiar.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EJERCIDA A TRAVÉS DE SERES SINTIENTES DE COMPAÑÍA.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 323 Quáter.- ...	Artículo 323 Quáter.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...



No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

También constituirá violencia familiar la conducta mediante la cual se amenace, maltrate, lesione, sustraiga, oculte, abandone o ponga en peligro a un ser sintiente de compañía, respecto del cual algún integrante de la familia mantenga un vínculo de convivencia, cuidado o afecto, cuando dicha conducta sea utilizada como medio para dominar, someter, controlar, intimidar, coaccionar, castigar o causar una afectación psicoemocional a dicho integrante.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable con independencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que, en su caso, correspondan por actos de maltrato o crueldad contra el ser sintiente, así como de la actualización de cualquier otra modalidad de violencia prevista en las disposiciones aplicables.



	Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.
--	--

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, recorriéndose en su orden el último párrafo vigente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 Quáter.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...



No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

También constituirá violencia familiar la conducta mediante la cual se amenace, maltrate, lesione, sustraiga, oculte, abandone o ponga en peligro a un ser sintiente de compañía, respecto del cual algún integrante de la familia mantenga un vínculo de convivencia, cuidado o afecto, cuando dicha conducta sea utilizada como medio para dominar, someter, controlar, intimidar, coaccionar, castigar o causar una afectación psicoemocional a dicho integrante.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable con independencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que, en su caso, correspondan por actos de maltrato o crueldad contra el ser sintiente, así como de la actualización de cualquier otra modalidad de violencia prevista en las disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las autoridades competentes realizarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las acciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.



Palacio Legislativo de Donceles, a los 15 días del mes de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

